

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la señora NORA ALBA RODRÍGUEZ SOSA.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La señora Nora Alba Rodríguez Sosa actuando por conducto de apoderado judicial presenta demanda, para que previo el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, mediante sentencia se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría del Estado Civil de Boyacá en lo que respecta a su nombre y fecha de nacimiento para que se establezca como tal el nombre de NORA ALBA RODRÍGUEZ SOSA, y data del alumbramiento el diez (10) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Para sustentar sus pretensiones la señora Rodríguez Sosa señala que nació el día 10 de agosto de 1959 presentándose una inconsistencia en la fecha inscrita en el registro civil de su nacimiento respecto del día en que esta se produjo; al igual que difiere su nombre, puesto que el funcionario consigno de forma errónea NORALVA.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La decisión que aquí se debe adoptar es de fondo, en la medida que verificados los presupuestos procesales se estableció que se encuentran plenamente reunidos y no advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a lo que se procede dado que es la oportunidad legal para ello, en consideración a las pruebas allegadas al proceso.

Pretende la solicitante a través de este diligenciamiento se corrija su registro civil de nacimiento, en lo que tiene que ver con el día en que se produjo su nacimiento y su nombre, pues señala como correctos, el diez (10) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), en tanto que la fijada en el registro civil de nacimiento, se refiere al quince (15) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y su nombre completo Nora Alba Rodríguez Sosa, y no Noralva Rodríguez Sosa.

De conformidad con el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, toda modificación en el registro del estado civil que implique un cambio de este requiere de decisión judicial en firme que la ordene.

Una declaratoria como la aquí pretendida indudablemente, como pasa a verse tiene relación directa con la situación jurídica de la solicitante con la familia y la sociedad para establecer su verdadera identidad (artículo 1 del Decreto 1260 de 1970), es decir, su estado civil.

A partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970, la única prueba válida para acreditar el estado civil de una persona es la copia de la correspondiente acta del registro civil o el certificado de esta (art. 106 del citado decreto), los actos relacionados con el estado civil de una persona ocurridos a partir de la vigencia de este decreto, deben inscribirse en registro civil, siendo esta la única prueba válida de tal hecho o acto, los ocurridos a partir de la vigencia de la Ley 92 de 1938, podían acreditarse con la copia de la partida eclesiástica

correspondiente o con el registro civil realizado con fundamento en estas (artículo 105 del citado decreto).

Como quiera que el nacimiento de la accionante se produjo antes de 1970, este hecho puede acreditarse con la correspondiente acta de bautismo. Luego se tiene que conforme con dicho documento cuya copia obra a folio 11 del expediente digital, se evidencia que el día 7 de septiembre de 1959 fue bautizada en La Parroquia de Boyacá la señora Nora Alba Rodríguez Sosa nacida el diez (10) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Del registro civil de nacimiento la señora Nora Alba Rodríguez Sosa se tiene que su padre JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ se presentó a denunciar su nacimiento el 18 de agosto de 1959, no obstante a ello, se observa que el nombre y la data nacimiento de la actora, difiere de la consignada en el acta de bautizo, lo que permite inferir que efectivamente se cometió una equivocación caligráfica en la fecha en que se dio el nacimiento y el nombre de la registrada; situación que también se advierte en la demás documental que acompaña el libelo, como lo es la cedula de ciudadanía de la señora Rodríguez Sosa y el registro de nacimiento de su hija.

Entonces, siendo claro que el nacimiento la señora Rodríguez Sosa ocurrió el diez (10) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y que su nombre completo es NORA ALBA RODRÍGUEZ SOSA, se evidencia que al momento de sentarse el registro civil se cometió un error en el día del nacimiento y en la forma en la que se escribe el nombre de la accionante, resulta procedente la corrección solicitada para que este documento responda a la realidad de la que da cuenta; ordenándose en consecuencia al funcionario que sentó el registro proceda a su corrección frente a la real fecha de nacimiento, y el nombre completo de la solicitante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento correspondiente a NORA ALBA RODRÍGUEZ SOSA sentado en la Registraduría del Estado Civil de Boyacá el 18 de agosto de 1959, para señalar que la fecha correcta del nacimiento de la inscrita es el diez (10) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), su nombre completo es NORA ALBA RODRÍGUEZ SOSA, y no como allí quedo consignado.

Líbrese oficio a la citada Registraduría, comunicando esta decisión, acompañándose del documento digital contentivo de este fallo, para que proceda a registrar la corrección señalada.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso.

Tercero: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fbb31304513f72744ce57553dc7528bf8b00020c8fc2e813495b64f88abc98
8**

Documento generado en 02/11/2021 11:55:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**